

Artículo cuarto.—Al Presidente de la Comisión del Grisú y de Seguridad Minera, con nivel de Jefe de Servicio, le corresponden las siguientes misiones:

Uno.—Convocar y presidir los plenos ordinarios y extraordinarios de la Comisión.

Dos.—Designar y presidir las Subcomisiones que, dentro del seno de la Comisión, se nombren para el estudio de temas específicos.

Tres.—Representar a la Comisión en los Organismos Internacionales correspondientes.

Cuatro.—Actuar como ponente ante los Organismos Nacionales competentes para el estudio y redacción de las Normas UNE, para las pruebas y ensayos de homologación de material minero.

Artículo quinto.—Al Vicepresidente de la Comisión del Grisú y de Seguridad Minera le corresponden las siguientes misiones:

Uno.—Asumir las funciones del Presidente en ausencia del mismo.

Dos.—Presidir las Subcomisiones en los casos en que, específicamente, le sean encomendados por el Pleno.

Tres.—Cualquier otra misión relacionada con su cometido que se le asigne.

Artículo sexto.—Al Secretario de la Comisión del Grisú y Seguridad Minera le corresponden las siguientes misiones:

Uno.—Preparar el trabajo de la Comisión y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

Dos.—Levantar acta de las sesiones del Pleno o de las Subcomisiones, custodiar los libros y documentos de la Comisión y cursar las convocatorias.

Tres.—Realizar las demás funciones que se le encomienden por el Presidente de la Comisión, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de su competencia.

Artículo séptimo.—La Comisión del Grisú y de Seguridad Minera celebrará reuniones plenarias, como mínimo con periodicidad trimestral.

Con carácter extraordinario se reunirá además cuantas veces resulte necesario por la importancia o urgencia de los asuntos a tratar o cuando lo soliciten razonadamente la mitad más uno de los Vocales.

Se podrán designar Subcomisiones, dentro del seno de la Comisión para el estudio de temas específicos, dentro del ámbito de su competencia, de cuyos resultados se dará cuenta al Pleno.

Artículo octavo.—En todo caso, serán de aplicación a las actuaciones de la Comisión que lo requieran las normas contenidas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cinco.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11375 REAL DECRETO 931/1977, de 28 de marzo, sobre actuaciones de ordenación de explotaciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el ámbito provincial.

Una de las actuaciones más importantes confiadas al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario tiene por

principal objeto, según dice literalmente la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, promover en una zona y en un plazo determinados la constitución de explotaciones de dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Este tipo de actuaciones ha venido realizándose hasta ahora en comarcas determinadas previamente por Decreto del Gobierno, en las que se concentra la acción del Estado para conseguir una transformación integral de áreas relativamente reducidas, promoviendo en ellas, no sólo la constitución de explotaciones agrarias rentables, sino también la formación profesional y cultural, la reestructuración y desarrollo de núcleos urbanos, la instalación de industrias y, en términos generales, la mejora del medio rural.

Pero paralelamente a la labor de ordenación antes indicada, es innegable el interés de iniciar otras actuaciones que, cuando sea posible contar con la colaboración de las Diputaciones Provinciales, abarquen mayores áreas de actuación, aunque limitándose a promover en ellas un tipo moderno de explotación agraria de las características adecuadas para cada provincia, y a cuya gestión se incorporen jóvenes empresarios; esta promoción debe acometerse con carácter experimental en aquellas zonas particularmente aptas por su estructura social, antes de adoptar una solución de carácter general. El Gobierno espera, aparte del interés intrínseco que ello tiene para nuestra agricultura, dar un paso importante en la línea de las reformas patrocinadas actualmente en la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno.—A solicitud de las Diputaciones Provinciales, y previo convenio con las mismas, el Ministerio de Agricultura, mediante Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», podrá realizar en una provincia, a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y de acuerdo con las disposiciones del presente Real Decreto, un plan de actuaciones de los autorizados en la Ley de Reforma Agraria, con la finalidad de promover en un plazo determinado el acceso de jóvenes empresarios a la titularidad de modernas explotaciones agrarias, cuyas características se determinarán en la Orden ministerial aprobatoria del plan.

Artículo dos.—Las actuaciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la ejecución del plan aprobado estarán sujetas al régimen establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y se limitarán a las siguientes:

Uno. La realización de las obras de interés general, determinadas y aprobadas por el Ministerio de Agricultura, que sean indispensables para la constitución y funcionamiento de las nuevas explotaciones.

Dos. La realización de obras complementarias, aprobadas también por el Ministerio de Agricultura, cuya ejecución soliciten los titulares de las nuevas explotaciones.

Tres. Concesión a los titulares de las nuevas explotaciones de subvenciones, auxilios técnicos y préstamos en las condiciones establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás normas legales o reglamentarias que sean de aplicación.

Cuatro. Realizar la concentración parcelaria en sectores previamente delimitados por el Instituto, con sujeción al procedimiento simplificado establecido en el artículo doscientos uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y con exclusión de los propietarios del sector cuyas tierras no hayan de quedar incorporadas a las nuevas explotaciones, salvo que expresamente soliciten la inclusión.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL